



SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 137

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco.

Abogado: Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

Recurrida: Protectora La Altagracia, C. por A.

Abogada: Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148733-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00075-

2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, Protectora La Altagracia, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, contra la Protectora La Altagracia, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 2187, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, contra PROTECTORA LA ALTAGRACIA, C.

POR A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte demandante, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Ylona de la Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 03-2007, de fecha 2 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 29 de febrero de 2008, mediante la sentencia civil núm. 00075-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, contra la sentencia civil 2187, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reclamación por daños y perjuicios, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA inadmisibles la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación o no ponderación de los mismos; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; Cuarto Medio: Vicio de extra petita. Violación de los artículos 45 y 47 de la Ley 844 de 1978.”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que por un lado la corte a-qua reconoce su calidad de copropietario del inmueble alquilado, y por otro, afirma que no tiene un derecho protegido y actual, por lo que carece de interés para actuar en justicia, procediendo a revocar la decisión de primer grado y a declarar de oficio inadmisibles su demanda por falta de interés; que es incompatible ser propietario del inmueble alquilado y al mismo tiempo no tener un derecho protegido y actual en relación al contrato de alquiler que recae sobre dicho inmueble, más cuando la inquilina ha mantenido un reconocimiento de ese propietario por parte del contrato, admitiéndole las modificaciones que introdujo al mismo en cuanto a la forma de pago del alquiler;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó lo siguiente: “Que ni ante el tribunal a-quo ni ante esta Corte, se comprobó, que real y efectivamente el recurrente formaba parte de un contrato suscrito con la parte recurrida, por lo que no tiene un derecho legítimamente protegido, ni actual [] Que al no tener el recurrente en esta instancia y demandante en primer grado, un derecho protegido y actual, carece de interés para actuar en justicia lo que debió hacer y no hizo en su sentencia el juez a-quo aún de oficio, por lo que esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación y debe revocar la sentencia recurrida, supliendo de oficio el medio de inadmisión”;

Considerando, que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978 establece lo siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo anteriormente transcrito, considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces de fondo y puede ser promovida de oficio, no menos cierto es que, para proceder a promover de oficio dicha inadmisibilidad, es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario;

Considerando, que en la especie, para declarar inadmisibile de oficio por falta de interés la demanda interpuesta por el hoy recurrente, la corte a-qua se limita a afirmar que éste no formaba parte de un contrato de alquiler suscrito con la hoy parte recurrida, para concluir que el mismo no tiene un derecho protegido y actual, obviando su calidad de copropietario del inmueble alquilado, lo que amén de implicar que vayan a prosperar o no sus pretensiones respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por él en contra de la hoy recurrida, justifica un interés para actuar en justicia en los términos precedentemente señalados; por lo que, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 00075-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do